

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SERNA, en representación de su hija menor de edad VALENTINA CARVAJAL GONZÁLEZ.
Demandado	JAVIER ALEXANDER CARVAJAL FLÓREZ.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00373 00
Interlocutorio	Nº 490 de 2020.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SERNA**, obrando en representación de su hija menor de edad **VALENTINA CARVAJAL GONZÁLEZ**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAVIER ALEXANDER CARVAJAL FLÓREZ**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, el poder íntegro o un nuevo poder ajustado a las disposiciones del decreto 806 de 2020; por otra parte, aplicar el incremento de las cuotas tal y como quedó estipulado en el título ejecutivo; además, relacionar las cuotas alimentarias de manera individual, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente; de igual manera, indicar de manera correcta en favor de quien se debía librar el mandamiento de pago.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, efectivamente aporta el poder conferido de manera íntegra, con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, queda subsanado.

Por otra parte, con respecto al numeral segundo, el apoderado subsano lo allí requerido, toda vez que estipuló el incremento de la cuota alimentaria de manera correcta, según lo estipulado en el título ejecutivo.

En relación al numeral tercero del auto admisorio, éste no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto que suprimió la casilla donde estipulaba el incremento del valor del vestuario, no aplicó los porcentajes que corresponden para el año 2020, además está indicando un valor que no corresponde al fijado en el título ejecutivo. Es por lo anterior, que lo requerido en el numeral cuarto, tampoco fue subsanado en debida forma.

Frente al numeral quinto, no fue subsanado, por cuanto, se sostiene en que el mandamiento libre en favor de la señora María Isabel González Serna, cuando éste debe librarse en favor de quien sea el beneficiario de la cuota alimentaria.

Con respecto al numeral sexto, lo relativo a la pretensión primera no fue subsanado, por cuanto, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solamente se estipuló el valor global de la suma a ejecutar y no se determinó una a una cada cuota de alimentos, teniendo en cuenta que cada una de éstas cuotas referidas se constituye como una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Frente al numeral séptimo éste se subsanó en debida forma, al igual que lo referido en el numeral octavo se suprimió, de la misma manera que lo requerido en el numeral décimo, haciendo la salvedad que éste último no era requisito de admisibilidad.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que se contradice al estipular el incremento de la cuota alimentaria, y no se realizó una adecuada acumulación de pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4301e71d40d92ff1a33f519451603df2eac6c9c38585edccee7e301eddd0a
78

Documento generado en 18/12/2020 06:11:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>